



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Paola Andrea Rodríguez Vargas
Demandado:	Carlos Julio Hidalgo Bejarano
Radicación:	2020-00455
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Deja sin valor y corre traslado

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra de la providencia del 14 de mayo de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El extremo demandado presentó contestación al escrito introductorio el 01 de marzo de 2021, y el 23 de marzo de la misma anualidad por secretaría se efectuó el traslado de las excepciones de fondo, dejando constancia de su fijación en el micro sitio. Una vez vencido dicho traslado, el 23 de abril de 2021 se profirió decisión en la que se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 443 ibídem, sobre el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, indica:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que por secretaría se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, sin que mediara providencia que así lo ordenara, tal como lo exige la ley procesal. Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 23 de abril de 2021 y, en su lugar, se ordenará correrlo en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del 23 de abril de 2021, inclusive.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica en el ESTADO N°
059 hoy, **09 de agosto de 2021**

Secretaría: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA